000301/2024

Trelew, 25 de junio de 2024.-

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: Los escritos digitales CRU-008058000000079823-4 (20/06/2024, 15:37 horas) e ID 1540830 (24/06/2024, 22:52 horas) presentados por el Dr. J. M. B., como letrado patrocinante de la Sra. R. A. V., en representación de su padre V. S. V.:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS), atendiendo al domicilio de las partes y el lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. R. A. V., en representación de su padre V. S. V., con el patrocinio letrado del Dr. J. M. B., por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).-

Se encuentra acreditado que el Sr. S. V. V., padre de la amparista, tiene 88 años, es una persona con discapacidad conforme certificado de discapacidad obrante a fs. 13, cuya condición de salud se menciona allí como: “Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Demencia, no especificada”. Asimismo, se acompañan diversos certificados médicos, detalle de medicamentos e historia clínica, que dan cuenta del estado de salud del Sr. V. y las complicaciones a las que refiere la amparista; copia del carnet de afiliación del Sr. V. a la obra social (fs. 9/9vta.), notas presentadas por la amparista en fecha 04/04/2024, 10/05/2024 y 30/05/2024 a la demandada (fs. 3, 7vta./8 y 9, respectivamente); solicitud de cambio de condición en la obra social (fs. 13vta.) y autorización N° 0200 de fecha 13/05/2024 emitida por la demandada (fs. 21), que dan cuenta de la condición de afiliado del demandante y el reclamo de cobertura que aquí se demanda, como así también el subsidio parcial otorgado por la accionada.

En tal sentido, la amparista -en esencia- cuestiona la negativa por parte de la Obra Social SEROS en brindarle la cobertura integral (100%) de la internación psicogeriatría en

la institución “L. N.” de la ciudad de Trelew, con todas las prestaciones que ésta brinda, que exige su cuadro de salud y discapacidad, que sean prescriptos por su médico tratante, como así también, todos aquellos que se indiquen en un futuro y el reintegro de las sumas abonadas por tales conceptos desde el momento que le fue requerida la cobertura a la demandada, con más los intereses y capitalización de los mismos (ver punto I del escrito de demanda y ampliación de demanda mediante ID 1540830).

Efectúa un relato de los antecedentes del caso y las complicaciones que conlleva la patología de su padre, así como la imposibilidad del grupo familiar de hacerse cargo del mismo.

Manifiesta que debido al cuadro de salud del Sr. V., necesita de un equipo multidisciplinario durante todo el día, con internación y asistencia permanente, especializada, intensiva y personalizada. Lo que ha sido comunicado a la obra social con resultado insatisfactorio a través de tres notas presentadas a la demandada en fecha 04/04/2024; 10/05/2024 y 30/05/2024, ésta última acompañando el certificado de discapacidad del Sr. V..

Indica que muchas de las necesidades que deben satisfacerse, por ser un adulto mayor en situación de discapacidad, son afrontadas parcialmente por la Obra Social SEROS. Detalla que, tras varias entrevistas concretadas con profesionales y autoridades del ISSyS, le fue concedido un subsidio de $250.000 mensuales a fin de colaborar con el gasto de internación durante 6 meses, con carácter excepcional y provisorio y que los medicamentos que requiere tienen una cobertura de entre el 50% al 70%.

Refiere al derecho a la salud, a la integridad física y a llevar una vida digna.

Finalmente, solicita se dicte una medida cautelar, en idéntico sentido que el solicitado en el objeto de la demanda, esto es, para que la demandada brinde al Sr. V. el 100% de cobertura, de internación psico- geriátrica en la institución “L. N.” de la ciudad de Trelew, con todas las prestaciones que esta le brinda de acuerdo a su patología y discapacidad por anormalidades de la marcha y de la movilidad. Demencia, no especificada; con atención y dependencia por 24 horas, de enfermeros, médicos y acompañantes; medicamentos e insumos para su tratamiento, que sean prescriptos por sus médicos tratantes, como así también todos aquellos que se indiquen en el futuro; y el reintegro de todas las sumas abonadas por tales conceptos desde el momento en que le fue requerida la cobertura a la obra social demandada, con más los intereses y capitalización de los mismos, en forma inmediata y hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Al respecto, menciona que los argumentos desarrollados en los puntos anteriores demuestran que la no provisión de las prestaciones al Sr. V. denigran su calidad y dignidad de vida, afectando su derecho a la salud y la economía familiar, provocando un peligro inminente e irreparable en los términos del art. 232 del CPCC. Asimismo, cita en extenso

antecedentes dictados por el suscripto en causas con escenarios similares a la aquí planteada y ofrece caución juratoria.

V.- De tal modo, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando, en principio, el derecho a la salud del Sr. S. V. V., como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos “prima facie” los requisitos del art. 6 de la ley V- N° 84.

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta arbitraria asumida por la demandada.

En este sentido, de la documental adjunta, se advierte con claridad que el ISSyS no ha otorgado la cobertura requerida por la amparista, mediante las notas de fecha 04/04/2024; 10/05/2024 y 30/05/2024, ésta última acompañando el certificado de discapacidad del Sr. V. (fs. 3,7vta./8 y 9, respectivamente), y sólo le otorgó un subsidio provisorio y excepcional de $250.000 mensuales por 6 meses para cubrir la internación requerida (fs. 21).

Ello supone no acceder a la cobertura solicitada y le ocasionaría un perjuicio y una afectación en virtud del estado de salud del Sr. V. y el diagnóstico de su patología permanente y, por lo tanto, se cumple, en principio, con el requisito de arbitrariedad manifiesta (conf. art. 3° de la Ley V N° 84).

Respecto al requisito de temporalidad, de las constancia de la causa surge que la presente acción fue interpuesta dentro del plazo previsto por el art. 4 de la Ley V N° 84, por lo tanto, se cumple con dicho requisito. Ello, sin perjuicio de que, como se ha señalado en diversos precedentes, se trata de una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del estado de salud de la persona afectada y el diagnóstico de su patología permanente.

En tal sentido, cabe señalar que nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, “El Amparo en la Provincia del Chubut”, pág. 78, Edición del autor, año: 2012).

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la ley V- N° 84 (texto del art. 3° de la ley V- N° 180).

En consecuencia, dése traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado las actuaciones

administrativas obrantes en su oficina, en el que tramitaron las solicitudes de la amparista conforme los hechos relatados en la demanda y la historia clínica completa desde la afiliación del Sr. S. V. V. a esa obra social, debiendo remitir todos los antecedentes de visitas médicas, estudios médicos, tratamientos, medicaciones, prestación de asistencia domiciliaria, etc., que hubiesen sido solicitadas por la actora a la Obra social. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).

VI.- En cuanto a la cautelar solicitada (acápite VI, fs. 31/32vta.), cabe aclarar que, si bien coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3, inc. 4, de la ley XIII Nro. 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud de lo dispuesto en el art. 19 de la misma ley.

En tales condiciones, cabe señalar que la medida cautelar solicitada es del tipo innovativa. Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son “actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces.” (Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que “la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.” (CSJN, in re “Rossi Cibils, Miguel A. y otros”, 1992, Fallos, 315: 2074).

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de

las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (fumus boni iuris), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL Nro. 46/2016; García de Enterría, E., "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. Sala B, SIF Nro. 70/2010 y SIL Nro. 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente -en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (SIL Nro. 21/2017 y SIL Nro. 14/2018, Sala B de esta Cámara de Apelaciones).

Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con la patología que padece el Sr. V. y las diversas complicaciones que denuncia su hija, conforme las constancias acompañadas al libelo de inicio que dan cuenta de que es una persona con discapacidad en virtud de su condición salud consignado en el Certificado de Discapacidad, esto es, Anormalidades en la marcha y de la movilidad. Demencia, no especificada y registra dificultades en múltiples dominios cognitivos, conforme el detalle efectuado por la Lic. A. S., psicóloga- Esp. en Neuropsicología clínica (UBA) (ver Certificado de Discapacidad de fs. 13, informe de evaluación neurocognitiva de fs. 16/17vta. y demás certificados médicos acompañados).

Además, a los fines de resolver la medida cautelar solicitada, se evalúa también la conducta asumida por el ISSyS al requerirle una cobertura análoga a la peticionada en los presentes autos, en particular, en los autos “L., M. H. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo” (Expte. N° 589/2022); “M., R. F. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo” (Expte. N° 675/2022); “C., S. B. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo” (Expte. N° 27/2023); L., R. J. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU) (Expte. N° 72/2023), entre otros.

En definitiva, la clara afectación de su derecho a la salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada es lo que motiva el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.

No debe soslayarse que el art. 16 de la ley I- N° 296 referida al Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad, dispone respecto a las prestaciones médico asistenciales básicas que “La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología

discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la LEY XVIII Nº 36 (Antes Ley 4.509)".

Asimismo, la ley XVIII-Nº 12 que instituye el régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas, de las Corporaciones Municipales que se adhieran y de los beneficiarios del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, con excepción de todos aquellos agentes que a la fecha se encuentren amparados y obligados a efectuar aportes a otra Obra Social por imperio de Leyes Provinciales y/o Nacionales, administrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (art. 1°), dispone en su art. 24, inciso "g)", que las prestaciones que por esa Ley se otorgan consisten en toda prestación que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud, y rehabilitación del afiliado a la vida útil como así también a lograr su bienestar social.

Por otra parte, debo también mencionar otro caso análogo, con ribetes similares a los que aquí acontecen, donde la obra social brindó aquella institucionalización "excepcionalmente" para una persona discapacitada con un trastorno mental severo.

Así, en los autos caratulados "D., E. O. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. 382/2022), donde intervino como Jueza de Cámara unipersonal la Dra. Florencia Cordón Ferrando, conforme surge del sistema Libra de este Poder Judicial, con fecha 4 de agosto de 2022 se presentó el Sr. A. E. M., en representación de su progenitora, la Sra. E. O. D., e interpuso acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut ISSyS-, solicitando el 100% de cobertura de la internación psico-geriátrica de su madre, en la Residencia Tercera Edad Punta León, de la localidad de Playa Unión, con todas las prestaciones que ésta le brinda de acuerdo a su patología y discapacidad que padece por demencia mixta con trastornos conductuales -ACV isquésico con secuelas motoras facio bronquio crural izquierda - con atención y dependencia durante las 24 horas, incluyendo enfermeros, médicos, acompañantes, medicamentos e insumos para su tratamiento, que sean prescriptos por sus médicos tratantes como así también todos aquellos que se indiquen en el futuro de un todo conforme a lo establecido por La Ley Nacional De Discapacidad, a favor de la Sra. D..-

En ese caso, la Sra. Jueza de Cámara convocó a las partes a una audiencia, celebrada en fecha 10 de agosto de 2022, en la cual las partes no pudieron arribar a un acuerdo conciliatorio.

Sin embargo, posteriormente, la obra social en fecha 18 agosto de 2022 se presentó a contestar demanda, manifestando el allanamiento a la misma en forma real,

incondicionada, oportuna, total y efectiva, solicitando en consecuencia la exención de costas o que las mismas sean impuestas, en el orden causado; circunstancia esta última que luego -tras ser apelada por la obra social- fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia el pasado 11/11/2022.

En su allanamiento, conforme surge de esos autos, el Instituto se apoyó en la Ley Nacional de Salud Mental Comunitaria y su Decreto Reglamentario, en cuanto establece que las personas con trastornos mentales, prioritariamente deberán ser alojadas en sus propias viviendas o en su defecto en viviendas tuteladas. Excepcionalmente, y solo para casos debidamente motivados, dijo que la norma prevé la institucionalización ante trastornos mentales severos. Agregó allí que en todo momento ha intentado que la Sra. D. sea alojada en su vivienda particular, atendida por su grupo familiar continente, ofreciendo los recursos indispensables para la debida atención en su domicilio. Sin embargo, ante la oposición expresa de su hijo en tal sentido, es que se ofrecieron los dos establecimientos prestadores del ISSyS con la organización, tecnología y complejidad necesaria para atenderla: “A. D. V.” en la ciudad de Puerto Madryn y “A. G.” en la ciudad de Trelew, cediendo finalmente con su allanamiento a la internación en el centro P. L..

Así las cosas, por todo lo dicho y en el ámbito cautelar que me encuentro analizando, con el antecedente comentado, considero *a priori* que existe una notoria similitud entre la presente acción de amparo y la causa citada por lo que corresponde hacer lugar a la medida solicitada, tratándose de una cuestión urgente de salud de una persona discapacitada, con dificultades motoras evidentes y en múltiples dominios cognitivos.

De manera que, conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara al peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de la gravedad del cuadro de salud que padece el Sr. S. V. V..

Es que, puede afirmarse que existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro si se configura la demora en otorgar la protección cautelar, esto es, la cobertura integral (100%) de su internación psico-geriatríca en la institución “L. N.”, con todas las prestaciones que ésta brinda que exige su cuadro de salud y discapacidad, atención médica, asistencial, y con más los medicamentos y compra de insumos necesarios de acuerdo a su patología y su discapacidad.

Finalmente, se tiene presente que la amparista prestó caución juratoria.

Ahora bien, en cuanto al reintegro de las sumas abonadas por dichos conceptos que la amparista peticiona, con más los intereses, tanto en el objeto de la demanda, como al solicitar la medida cautelar que aquí se analiza –sumas que además individualiza–, a pesar de haberse acompañado el detalle de los medicamentos, las facturas y los movimientos bancarios pertinentes, no considero que se cumpla con los requisitos exigidos para el

dictado del despacho cautelar, conforme los fundamentos antes expuestos referidos particularmente al derecho a la salud y a la vida del Sr. V., sino que refieren concretamente a una cuestión patrimonial que *a priori* requiere un mayor debate a través de la sustanciación con la contraria y, corolario de ello, su tratamiento será diferido para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

De tal manera, corresponde hacer lugar a la medida cautelar en los términos indicados en los párrafos que anteceden, esto es, para que la demandada otorgue al Sr. S. V. V., DNI N° X., la cobertura integral (100%) de la internación psico-geriatríca en la institución "L. N.", con más la cobertura de todas las prestaciones que ésta brinda que requiere su patología y discapacidad, con atención médica, asistencial, y con más los medicamentos y compra de insumos necesarios para su tratamiento, mediante la cobertura directa y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes actuados

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber al amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).-

III.- TENER por presentada a la Sra. R. A. V., en representación de su padre V. S. V., con el patrocinio letrado del Dr. J. M. B., por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.IV.

IV.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

V.- CORRER traslado de la demanda y su documental al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado las actuaciones administrativas obrantes en su oficina, en el que tramitaron las solicitudes de la amparista conforme los hechos relatados en la demanda y la historia clínica completa desde la afiliación del Sr. S. V. V. a esa obra social, debiendo remitir todos los antecedentes de visitas médicas, estudios médicos, tratamientos, medicaciones, prestación de asistencia domiciliaria, etc., que hubiesen sido solicitadas por la actora a la Obra social.

VI.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al pedido de medida cautelar en los términos dispuestos en el considerando respectivo, por lo que se ordena a la demandada a que otorgue al Sr. S. V. V., DNI N° X., la cobertura integral (100%) de la internación psico-geriatríca en la institución "L. N.", con más la cobertura de todas las prestaciones que ésta brinda que requiere su patología y discapacidad, con atención médica, asistencial, y con

más los medicamentos y compra de insumos necesarios para su tratamiento, mediante la cobertura directa y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes actuados.

VII.- Regístrese, notifíquese digitalmente a la amparista y por cédula al domicilio real a la demandada (art. 137, inc. 1° del CPCC) y continúen los autos según su estado.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 029 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO